EL LATIDO DE ATOLINGA

ORGANO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATOLINGA

TOMO: II **ATOLINGA, ZACATECAS, 30 DE OCTUBRE DE 2026** **NO. 0022/2026**

DRA. TERESITA DE JESÚS ARTEAGA PÉREZ

PRESIDENTA MUNICIPAL

Q.F.B. EDUARDO NAÑEZ DEL REAL

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

La Gaceta Municipal es el órgano de difusión oficial del Municipio y todo lo ahí publicado, a la fecha a partir de la Administración Constitucional 2024-2027, se considera como derecho positivo, vigente y obligatorio dentro del territorio municipal, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Jardín Principal S/N, Colonia Centro, C.P. 99730, Atolinga, Zacatecas.

4379541400 ext. 102

presidenciadeatolinga@hotmail.com

CONTENIDO

PAGINA	CONTENIDO
02	Reglamento de Bienestar Animal, Atolinga, Zac.

C. DRA. TERESITA DE JESÚS ARTEAGA PÉREZ, Presidenta Municipal de Atolinga, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Atolinga, en el Acta No. 58 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 26 de Fecha 30 de octubre de 2026, en su punto TERCERO del orden del día, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional fracción II, párrafo segundo, por el artículo 119 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, y artículos 49 fracción II y 52 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Vigente en el Estado, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL, ATOLINGA, ZAC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Atolinga, a partir de los trabajos y necesidades identificados en el Comité Municipal de Salud, reconoce que la presencia de perros que deambulan sin supervisión en la vía pública constituye una problemática de salud pública, seguridad, convivencia y bienestar animal que requiere medidas preventivas y coordinadas. El abandono, la reproducción no controlada, las mordeduras, los accidentes y el riesgo de transmisión de enfermedades pueden afectar a la población, al ganado y a otros animales.

Por ello, se propone establecer obligaciones claras para las personas propietarias o tenedoras, promover la identificación, vacunación y esterilización, prevenir el abandono, habilitar mecanismos de reporte y atención de riesgos, fortalecer la educación comunitaria y coordinar campañas con las autoridades sanitarias, instituciones veterinarias y organizaciones que voluntariamente colaboren. El objetivo es disminuir progresivamente la presencia de perros en situación de calle y prevenir que nuevos animales sean abandonados.

El presente Reglamento se ajusta a la capacidad actual del municipio. Actualmente no se cuenta con albergue ni espacio para resguardar animales, ni con información confirmada de sitios receptores. A futuro podrá valorarse la creación de un espacio municipal o regional, conforme a la disponibilidad presupuestal y mediante coordinación institucional. Mientras tanto, se priorizarán la prevención, las campañas y la atención coordinada de reportes.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto, objetivos, bases y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Atolinga, Zacatecas. Tiene por objeto establecer medidas municipales para promover el bienestar y la protección de los animales, prevenir el maltrato y abandono, fomentar la tenencia responsable, reducir riesgos para la salud pública y la seguridad, y regular la actuación de las autoridades municipales dentro de sus atribuciones.

Artículo 2. Objetivos específicos. Son objetivos del Reglamento:

I. Promover el trato digno y respetuoso;
II. Prevenir y atender el maltrato, la crueldad y el abandono;
III. Fomentar la vacunación, esterilización e identificación;
IV. Prevenir riesgos sanitarios y de seguridad relacionados con perros que deambulan en la vía pública;
V. Promover la tenencia responsable y la participación ciudadana;
VI. Establecer mecanismos de reporte y coordinación con las autoridades competentes;
VII. Promover, de manera gradual y conforme a la capacidad institucional, la integración de información verificada sobre prestadores autorizados y posibles sitios de resguardo, sin afirmar que actualmente exista un padrón o disponibilidad de lugares;
VIII. Establecer procedimientos de inspección, medidas de seguridad y sanciones con respeto al debido proceso.

Artículo 3. Bases. La aplicación del Reglamento se regirá por los principios de legalidad, prevención, bienestar animal, trato digno, responsabilidad de las personas tenedoras, salud pública, seguridad, proporcionalidad, coordinación institucional, transparencia y protección de los seres sintientes conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Las disposiciones serán aplicables a las personas físicas y morales que tengan animales, presten servicios relacionados con ellos o realicen actividades reguladas dentro del territorio municipal, sin perjuicio de las competencias federales y estatales.

Artículo 5. Supletoriedad. En lo no previsto se aplicarán, según corresponda y sin contrariar el orden jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución estatal, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas, la legislación sanitaria, ambiental, ganadera y de seguridad pública, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II. Glosario

Artículo 6. Definiciones. Para efectos del Reglamento se entenderá por:

- **Animal**: ser vivo comprendido en el ámbito de protección de la legislación aplicable;
- **Animal doméstico**: el que depende de las personas para su cuidado;
- **Animal abandonado**: el que carece de persona responsable o ha sido dejado sin atención;
- **Animal feral**: animal doméstico que vive en estado silvestre o sin dependencia directa de las personas;
- **Bienestar animal**: estado físico y conductual relacionado con las condiciones de vida y manejo;
- **Centro**: Centro Municipal de Bienestar y Protección Animal, si se encuentra establecido y en operación;
- **Denuncia**: comunicación de hechos posiblemente contrarios al Reglamento;
- **Maltrato:** acto u omisión que provoque dolor, sufrimiento, lesión, deterioro o riesgo injustificado;
- **Persona tenedora responsable**: quien ejerce cuidado, custodia o control sobre un animal;
- **Sacrificio humanitario o eutanasia**: procedimiento realizado únicamente bajo los supuestos legales y técnicos aplicables para evitar sufrimiento irreversible o por otra causa expresamente autorizada;
- **UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente;
- **Autoridad municipal competente**: dependencia o servidor público con atribuciones legales expresas.

Artículo 7. Interpretación. Las dudas de interpretación administrativa serán atendidas por la autoridad municipal competente, sin invadir atribuciones jurisdiccionales ni apartarse de la legislación estatal y federal.

TÍTULO SEGUNDO. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Ayuntamiento. Corresponde al Ayuntamiento:

I. Expedir y actualizar disposiciones municipales en la materia;
II. Aprobar, conforme al presupuesto, programas y recursos para bienestar animal;
III. Promover convenios con autoridades estatales, instituciones educativas, profesionales veterinarios y organizaciones;
IV. Impulsar campañas de educación, vacunación y esterilización;
V. Revisar los informes de las dependencias responsables;
VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 9. Presidencia Municipal. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, coordinar a las dependencias dentro de su competencia, proponer programas y

convenios, y dictar las medidas administrativas que legalmente procedan. No podrá ordenar actos reservados a autoridad veterinaria, sanitaria, ministerial o jurisdiccional.

Artículo 10. Tesorería Municipal. La Tesorería administrará los ingresos autorizados por la Ley de Ingresos y demás disposiciones, expedirá los comprobantes correspondientes, llevará control contable de los recursos y verificará que cualquier cobro por servicios, resguardo, permisos o sanciones tenga fundamento legal y tarifa aprobada. No podrá crear cobros sin autorización normativa.

Artículo 11. Área de Ecología y Medio Ambiente o Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y Dirección de Desarrollo Agropecuario. La dependencia municipal que tenga asignadas funciones ambientales podrá promover educación y participación comunitaria, coordinar campañas y reportes, colaborar en la atención de animales en espacios públicos y canalizar casos a la autoridad competente. Actuará únicamente dentro de las atribuciones previstas en la estructura municipal y las leyes.

Artículo 12. Centro de Bienestar y Protección Animal. Cuando exista formalmente, el Centro operará conforme a su presupuesto, infraestructura, protocolos y personal capacitado. Deberá mantener registros de ingreso y egreso, motivo de atención, identificación, valoración inicial, alimentación, atención veterinaria, destino y persona responsable de cada animal.

Artículo 13. Seguridad Pública. Seguridad Pública podrá brindar apoyo preventivo y de seguridad al personal autorizado, atender riesgos inmediatos, proteger a las personas y colaborar en la ejecución de medidas legalmente ordenadas. No sustituirá al personal veterinario ni realizará procedimientos clínicos o de eutanasia sin habilitación legal y técnica.

Artículo 14. Protección Civil. Protección Civil intervendrá conforme a sus atribuciones cuando exista riesgo para personas, animales o bienes, incluyendo rescates en situaciones de emergencia, y coordinará la canalización de los animales a servicios competentes.

Artículo 15. Coordinación, Juzgado Municipal y límites competenciales. Las dependencias establecerán mecanismos de comunicación y canalización. El Juzgado Municipal conocerá de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento cuando el Ayuntamiento le otorgue competencia, garantizando el derecho de audiencia y el debido proceso. Los asuntos que correspondan a otras autoridades serán remitidos a la instancia competente.

TÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 16. Derechos de la ciudadanía. Toda persona podrá recibir orientación municipal sobre tenencia responsable, presentar denuncias o reportes, solicitar atención conforme a los programas disponibles y recibir un trato respetuoso por parte de las autoridades.

Artículo 17. Obligaciones ciudadanas. Las personas deberán respetar las disposiciones aplicables, abstenerse de maltratar animales, reportar riesgos graves cuando sea posible, no obstaculizar diligencias legales y colaborar de buena fe con las autoridades.

Artículo 18. Obligaciones de las personas tenedoras. Quien tenga un animal deberá proporcionarle agua limpia, alimento suficiente, alojamiento seguro, espacio adecuado, higiene, protección frente a condiciones climáticas, ejercicio y socialización acordes con su especie, así como atención veterinaria oportuna.

Artículo 19. Identificación y supervisión. La persona responsable deberá procurar la identificación del animal mediante placa, collar, microchip u otro medio apropiado cuando sea factible, mantenerlo bajo control y evitar que deambule sin supervisión por calles, caminos, parques o predios ajenos.

Artículo 20. Animales en espacios públicos. Los animales deberán conducirse con correa u otro medio de control apropiado, salvo en áreas específicamente habilitadas. La persona responsable recogerá las heces y evitará que el animal cause daños, persiga personas o ganado, o interfiera con el tránsito.

Artículo 21. Prevención de agresiones. Las personas responsables adoptarán medidas proporcionales al tamaño, conducta y antecedentes del animal para evitar lesiones. El uso de bozal podrá requerirse cuando exista riesgo concreto, indicación profesional o disposición legal aplicable, sin discriminar únicamente por apariencia o raza.

Artículo 22. Prohibición de maltrato, abandono y mutilaciones. Queda prohibido abandonar, golpear, torturar, envenenar, privar de agua o alimento, utilizar animales como blanco, organizar, promover o permitir peleas de animales, así como realizar actos u omisiones que provoquen sufrimiento o riesgo injustificado. También queda prohibido cortar o mutilar orejas, cola u otras partes del cuerpo por razones estéticas o de apariencia. Cualquier procedimiento que implique intervención quirúrgica sólo podrá realizarse por personal veterinario y por razones médicas justificadas, conforme a la legislación y normas aplicables.

Artículo 23. Atención veterinaria. Los animales deberán recibir valoración, tratamiento, vacunación y control parasitario conforme a su especie, edad, condición y recomendaciones profesionales. Las autoridades promoverán campañas preventivas de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 24. Reproducción y esterilización. Se promoverá la reproducción responsable y la esterilización voluntaria o indicada por profesional competente. Las campañas deberán contar con personal capacitado, instalaciones adecuadas, consentimiento de la persona responsable cuando corresponda y cuidados pre y postoperatorios.

Artículo 25. Animales extraviados o encontrados. Quien encuentre un animal aparentemente extraviado procurará evitar riesgos, reportarlo a la autoridad municipal o a los canales habilitados y no apropiárselo indebidamente. La autoridad registrará el reporte y procurará localizar a la persona responsable antes de determinar otro destino legal.

Artículo 26. Daños causados por animales domésticos. La persona responsable responderá por los daños conforme a la legislación civil, administrativa o penal aplicable. La autoridad municipal podrá documentar hechos, prevenir riesgos y canalizar a las partes a la instancia competente, sin determinar por sí misma responsabilidades civiles o penales reservadas a otra autoridad.

Artículo 27. Daños ocasionados por otros animales. Cuando animales de producción, equinos u otros causen daños o representen riesgo, se dará aviso a la autoridad competente según la especie y naturaleza del caso. El municipio podrá intervenir en seguridad pública, protección civil y uso de espacios públicos dentro de sus atribuciones.

Artículo 28. Cría, venta y exhibición. Las actividades de cría, venta, exhibición o adiestramiento deberán contar con las autorizaciones exigibles y cumplir las normas sanitarias y de bienestar. Se prohíbe comercializar animales enfermos sin informar su condición, separarlos prematuramente de la madre contra la normatividad aplicable o entregarlos sin información básica de salud y cuidados.

Artículo 29. Servicios veterinarios y estéticas. Los establecimientos veterinarios, estéticas, guarderías, pensiones y adiestradores deberán mantener condiciones higiénicas y seguras, personal competente, manejo sin violencia, registro de ingreso y entrega cuando corresponda y atención inmediata ante lesiones o emergencias.

Artículo 30. Animales para monta, carga y labranza. Las personas responsables deberán evitar sobrecarga, jornadas incompatibles con la condición física, golpes, lesiones, falta de agua, herrajes inadecuados y exposición a condiciones extremas. Los animales enfermos o lesionados deberán descansar y recibir atención.

Artículo 31. Experimentación y enseñanza. El uso de animales en investigación, docencia o experimentación se sujetará estrictamente a las autorizaciones, comités, normas y disposiciones federales y estatales aplicables. El municipio no otorgará autorizaciones que excedan su competencia.

Artículo 32. Animales de asistencia. Se respetará el acceso de animales de asistencia conforme a la legislación aplicable. Las medidas de seguridad deberán ser razonables y no constituir discriminación contra las personas usuarias.

TÍTULO CUARTO. ACTIVIDADES, TRATO E INSTALACIONES RELACIONADAS CON ANIMALES

Artículo 33. Registro municipal de prestadores. El Ayuntamiento podrá establecer un padrón administrativo de prestadores de servicios relacionados con animales, conforme a la ley y a los recursos disponibles. La inscripción no sustituye licencias, avisos sanitarios ni autorizaciones estatales o federales.

Artículo 34. Registro de funcionamiento. Cuando la legislación permita exigir registro o aviso municipal, la persona interesada proporcionará identificación, domicilio del establecimiento, actividad, responsable, medidas de higiene y seguridad y autorizaciones aplicables. Los requisitos y vigencia deberán estar definidos en disposición publicada.

Artículo 35. Verificación de establecimientos. Las visitas se realizarán por personal competente, con orden escrita cuando legalmente proceda, identificación oficial, objeto y alcance definidos, acta circunstanciada y oportunidad para manifestar lo que convenga a la persona visitada.

Artículo 36. Entrega de animales vendidos o cedidos. La entrega deberá acompañarse, en la medida exigida por la ley, de información sobre especie, edad aproximada, sexo, estado de salud conocido, vacunación, desparasitación, alimentación y cuidados. Se evitará la entrega a personas que manifiestamente no puedan garantizar condiciones mínimas.

Artículo 37. Cremación y disposición de cadáveres. La cremación, traslado y disposición de cadáveres deberán realizarse por prestadores autorizados y conforme a las normas sanitarias, ambientales y de residuos aplicables. El Ayuntamiento podrá orientar y canalizar a servicios autorizados.

Artículo 38. Prohibiciones en servicios funerarios animales. Se prohíbe disponer de cadáveres animales en la vía pública, cuerpos de agua, lotes baldíos o sitios no autorizados, así como operar instalaciones que generen riesgos sanitarios o ambientales sin las autorizaciones correspondientes.

Artículo 39. Manejo de restos. Los restos deberán manipularse con medidas de bioseguridad y trasladarse a un sitio autorizado. Cuando exista sospecha de enfermedad transmisible, se dará intervención a la autoridad sanitaria competente.

TÍTULO QUINTO. DE LOS ALBERGUES PARTICULARES

Artículo 40. Albergues particulares. Los albergues, refugios u hogares temporales deberán cumplir la legislación y autorizaciones aplicables. El Ayuntamiento podrá coordinarse con aquellos que estén legalmente establecidos.

Artículo 41. Condiciones de cuidado. Los espacios de resguardo deberán proporcionar agua, alimento, higiene, espacio suficiente y atención veterinaria, evitando el hacinamiento y el maltrato.

Artículo 42. Recepción. La recepción deberá documentarse, señalando fecha, datos disponibles del animal, condición aparente y persona que lo entrega.

Artículo 43. Prohibiciones. Se prohíbe el maltrato, el hacinamiento y recibir animales por encima de la capacidad real de cuidado.

Artículo 44. Aportaciones. Las aportaciones serán voluntarias. Todo recurso público deberá contar con autorización presupuestal y sujetarse a las reglas de comprobación y transparencia.

Artículo 45. Capacidad. Los espacios de resguardo deberán contar con condiciones adecuadas de seguridad, higiene y bienestar animal, conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO SEXTO. DEL CENTRO MUNICIPAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 46. Centro Municipal de Bienestar y Protección Animal. El Ayuntamiento podrá valorar en el futuro la creación de un Centro Municipal o regional, sujeto a diagnóstico, coordinación institucional, autorizaciones y disponibilidad presupuestal.

Artículo 47. Administración. En caso de establecerse el Centro, el Ayuntamiento determinará la dependencia responsable y las reglas básicas para su operación.

Artículo 48. Infraestructura. El Centro deberá contar con instalaciones adecuadas y personal capacitado, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 49. Servicios. De establecerse, el Centro podrá brindar atención temporal, orientación, apoyo a campañas, identificación y canalización veterinaria, de acuerdo con su capacidad.

Artículo 50. Cobro de servicios y derechos. En caso de que el Ayuntamiento establezca servicios municipales relacionados con la atención o resguardo temporal de animales, únicamente podrán cobrarse los derechos o cuotas que estén expresamente previstos en la Ley de Ingresos del Municipio o en el ordenamiento competente. Los conceptos, montos, supuestos de cobro y, en su caso, exenciones deberán estar previamente autorizados y publicados. Todo pago deberá realizarse por los medios oficiales y respaldarse con el recibo correspondiente expedido por la Tesorería Municipal. Ninguna dependencia o persona servidora pública podrá solicitar pagos, cooperaciones o cuotas extraordinarias, ni condicionar la recepción de reportes o la atención de emergencias a una aportación. Las multas sólo podrán imponerse mediante resolución fundada y motivada, después del procedimiento correspondiente y dentro de los rangos autorizados por la legislación aplicable. Mientras no exista fundamento legal y tarifa vigente, no podrán cobrarse conceptos por captura, alimentación, estancia, resguardo o devolución de animales.

Artículo 51. Observación sanitaria. Cuando exista un Centro en operación, la observación de animales se realizará conforme a las indicaciones de la autoridad sanitaria.

Artículo 52. Difusión. Cuando exista resguardo, podrán difundirse datos generales del animal encontrado para localizar a su persona responsable, protegiendo los datos personales.

Artículo 53. Devolución o entrega. La devolución o adopción se documentará y se sujetará a las condiciones sanitarias y legales aplicables.

Artículo 54. Animales no reclamados. La falta de reclamación no autoriza por sí sola el sacrificio. Se procurarán alternativas permitidas por la ley; la eutanasia sólo procederá en supuestos legalmente autorizados y con intervención veterinaria competente.

Artículo 55. Registro. En caso de establecerse el Centro, se llevarán registros básicos de ingreso, egreso, atención y destino de los animales.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS Y PERSONAS RESCATISTAS

Artículo 56. Colaboración. El Ayuntamiento podrá coordinarse con asociaciones protectoras, organizaciones civiles, clínicas veterinarias y personas rescatistas independientes para campañas, adopciones, educación, atención temporal y difusión de animales extraviados, conforme a convenios y reglas de transparencia.

Artículo 57. Acciones de las asociaciones. Las asociaciones podrán realizar actividades lícitas de rescate, rehabilitación, adopción, educación y recaudación de fondos, cumpliendo las autorizaciones y obligaciones que les correspondan. La colaboración no les confiere facultades de autoridad ni acceso irrestricto a domicilios o expedientes.

Artículo 58. Colaboración con particulares. La participación ciudadana será voluntaria y coordinada. Las personas colaboradoras deberán respetar protocolos de seguridad, bienestar, bioseguridad, confidencialidad y manejo de animales; los rescates que impliquen riesgo se coordinarán con las autoridades competentes.

Artículo 59. Convenios y apoyos. Los convenios deberán precisar objeto, obligaciones, vigencia, mecanismos de supervisión y comprobación de recursos. Todo apoyo público estará sujeto a disponibilidad presupuestal, igualdad de trato, fiscalización y transparencia.

TÍTULO OCTAVO. DE LAS CAMPAÑAS Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 60. Tipos de campañas. El Ayuntamiento podrá promover campañas de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, identificación, adopción responsable y prevención del abandono. Para su organización y ejecución procurará coordinarse con el Centro de Salud, IMSS-Bienestar, la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, los Servicios de Salud de Zacatecas, profesionales veterinarios y demás instancias competentes, de acuerdo con sus atribuciones y disponibilidad.

Artículo 61. Planeación y difusión. Las campañas deberán contar con objetivo, población destinataria, calendario, personal responsable, insumos, medidas de seguridad, mecanismo de registro y evaluación. Su difusión será accesible y no deberá prometer servicios que no estén disponibles.

Artículo 62. Eventos de bienestar animal. Podrán organizarse jornadas informativas, ferias de adopción, pláticas escolares y actividades comunitarias que promuevan el trato digno. Los eventos con animales deberán evitar estrés, exposición climática, hacinamiento y prácticas que comprometan su bienestar.

Artículo 63. Capacitación del personal. El Ayuntamiento promoverá capacitación periódica para personal municipal y colaborador en manejo seguro, primeros auxilios básicos, bienestar animal, bioseguridad, atención ciudadana, elaboración de actas y límites de competencia.

Artículo 64. Evaluación. Las áreas responsables elaborarán informes de actividades con indicadores básicos, como animales atendidos, esterilizaciones, vacunaciones, adopciones, reportes recibidos, inspecciones y resultados, respetando la disponibilidad presupuestal.

Artículo 65. Previsión de infraestructura. Actualmente el municipio no cuenta con albergue ni espacio para resguardar animales, ni con información confirmada de lugares externos que puedan recibirlos. A futuro podrá valorarse la creación de un espacio municipal o regional, conforme a las necesidades, la coordinación institucional, las autorizaciones y la disponibilidad presupuestal. Este Reglamento no implica la creación inmediata de dicho espacio.

Artículo 66. Atención de reportes y riesgos. Ante mordeduras, sospecha de rabia, agresiones o riesgo inmediato, se dará aviso a la autoridad sanitaria o competente. La captura o retención deberá realizarse únicamente cuando exista una alternativa legal y segura para el manejo del animal, mediante coordinación institucional y personal capacitado.

Artículo 67. Gestión de apoyos. El Ayuntamiento podrá gestionar apoyo técnico, campañas, insumos y capacitación ante autoridades, instituciones y organizaciones, sujeto a disponibilidad.

Artículo 68. Registro municipal de perros en situación de calle. El municipio llevará, de manera progresiva y conforme a sus capacidades, un registro de los perros que sean reportados u observados en situación de calle o que deambulen sin supervisión en espacios públicos. El registro podrá incluir fecha y lugar del avistamiento o reporte, número aproximado de animales, descripción, sexo cuando sea posible identificarlo, condición aparente, presencia de camada, riesgos reportados y acciones realizadas, como orientación, vacunación, esterilización o canalización. La información permitirá identificar zonas prioritarias, planear campañas y evaluar resultados; no implicará por sí misma la captura ni el resguardo de los animales. La cual corresponderá a la Dirección de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 69. Plan anual por etapas. El área municipal que se designe como enlace propondrá un plan anual que incluya:

- Registro de reportes y zonas de mayor incidencia;
- Jornadas informativas sobre tenencia responsable y abandono;
- Gestión de campañas de esterilización y vacunación;
- Difusión de mecanismos para reportar mordeduras, animales enfermos o jaurías;
- Búsqueda de apoyos en especie y convenios;
- Evaluación de resultados.

Las acciones se ejecutarán conforme a los recursos efectivamente disponibles.

Artículo 70. Coordinación interinstitucional. El Ayuntamiento promoverá la atención de esta problemática en coordinación con el Comité Municipal de Salud, el Centro de Salud, IMSS-Bienestar, la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, los Servicios de Salud de Zacatecas y demás instancias competentes, así como con profesionales veterinarios e instituciones que puedan colaborar. Esta coordinación tendrá como prioridad gestionar y realizar campañas de esterilización, vacunación antirrábica, prevención del abandono y promoción de la tenencia responsable. La participación de cada instancia se sujetará a sus atribuciones y disponibilidad.

Artículo 71. Enfoque preventivo. La actuación municipal priorizará la prevención del abandono, la tenencia responsable, la identificación, la vacunación antirrábica, la esterilización y la educación comunitaria, con el propósito de disminuir de manera gradual y sostenible la población de perros que deambulan sin supervisión.

TÍTULO NOVENO. DEL SACRIFICIO HUMANITARIO O EUTANASIA

Artículo 72. Principio general. La eutanasia o sacrificio humanitario no será un mecanismo ordinario de control poblacional ni una consecuencia automática de que un animal no sea reclamado. Se priorizarán la prevención, esterilización, adopción, reunificación y alternativas legalmente disponibles.

Artículo 73. Supuestos y autorización. Sólo podrá realizarse cuando exista supuesto legal y justificación documentada, incluida la necesidad de evitar sufrimiento irreversible o el supuesto expresamente autorizado por la legislación aplicable. Deberá intervenir personal veterinario competente y observarse la normativa oficial vigente.

Artículo 74. Procedimiento y registro. Cada procedimiento deberá contar con expediente que incluya identificación del animal, motivo, valoración profesional, método autorizado, persona responsable, fecha y disposición final de los restos. Se prohíben métodos crueles, improvisados o ejecutados por personal no habilitado.

Artículo 75. Supervisión. La dependencia responsable supervisará el cumplimiento de protocolos y permitirá la revisión por autoridades competentes. Los incidentes, desviaciones y fallecimientos deberán documentarse e investigarse administrativamente cuando proceda.

TÍTULO DÉCIMO. DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 76. Presentación. Toda persona podrá denunciar hechos posiblemente constitutivos de maltrato, abandono, riesgo sanitario, animales agresores o incumplimiento de este Reglamento ante la autoridad municipal habilitada, sin perjuicio de acudir a autoridades estatales o federales.

Artículo 77. Contenido. La denuncia podrá presentarse por escrito, medio electrónico o verbalmente cuando se habilite dicho mecanismo, e incluirá, si se conocen, ubicación, descripción de los hechos, fecha aproximada, datos

de contacto opcionales y evidencia disponible. La falta de algún dato no impedirá orientar o canalizar un riesgo urgente.

Artículo 78. Registro y atención. La autoridad registrará el reporte, clasificará el nivel de riesgo, determinará si es competente y, en su caso, realizará diligencias o lo remitirá a la autoridad correspondiente. Las denuncias se atenderán conforme a prioridades de riesgo y recursos disponibles.

Artículo 79. Confidencialidad y buena fe. Los datos personales se tratarán conforme a la legislación de transparencia y protección de datos. La autoridad podrá requerir información adicional cuando sea necesario. La denuncia de buena fe no deberá generar represalias; la falsedad deliberada se atenderá conforme a la ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 80. Autoridad inspectora. Las visitas serán practicadas únicamente por personas servidoras públicas facultadas y debidamente identificadas. La autoridad deberá contar con orden escrita cuando así lo exija la Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 81. Orden y alcance. La orden señalará el lugar, objeto, alcance y fundamento de la diligencia, así como la autoridad que la emite. Las inspecciones se limitarán a los puntos autorizados, salvo situaciones de emergencia que legalmente permitan otra actuación.

Artículo 82. Acceso al lugar. El acceso a domicilios particulares se sujetará estrictamente a las garantías constitucionales y a los requisitos legales, incluido el consentimiento válido o la autorización de autoridad competente cuando corresponda. No se autoriza el ingreso forzoso por la sola existencia de una denuncia.

Artículo 83. Acta circunstanciada. Al concluir se levantará acta que describa hechos observados, documentos revisados, manifestaciones de la persona visitada, medidas adoptadas y, en su caso, testigos. Se entregará copia y se permitirá formular observaciones conforme a la ley.

Artículo 84. Resolución. Concluidas las diligencias, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, valorará pruebas y argumentos, determinará si existe infracción y, en su caso, impondrá la medida o sanción procedente. Se informarán los medios de defensa y plazos aplicables.

Artículo 85. Canalización de hechos posiblemente delictivos. Si durante una visita se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito o materia de otra autoridad, se preservará la información legalmente obtenida y se dará vista a la instancia competente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86. Medidas de seguridad. Ante un riesgo real e inminente para personas o animales, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución fundada y proporcional, medidas preventivas legalmente autorizadas, tales como requerir atención veterinaria, ordenar correcciones sanitarias, restringir temporalmente el manejo del animal o solicitar su resguardo por personal capacitado.

Artículo 87. Aseguramiento precautorio. El aseguramiento sólo procederá cuando exista fundamento legal y sea necesario para prevenir un daño, atender una emergencia o asegurar el cumplimiento de una resolución. Se elaborará inventario y acta, se indicará el lugar de resguardo, se proporcionarán cuidados y se notificará a la persona responsable conforme al procedimiento aplicable.

Artículo 88. Cuidado durante el aseguramiento. La autoridad o entidad depositaria garantizará agua, alimento, higiene, protección y atención veterinaria adecuada. Los gastos sólo podrán reclamarse cuando exista fundamento legal y se determinen conforme al procedimiento correspondiente.

Artículo 89. Infracciones. Constituyen infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las obligaciones y prohibiciones expresas del presente Reglamento, siempre que la conducta y la sanción estén previstas con suficiente claridad y la autoridad tenga competencia para conocerlas.

Artículo 90. Tipos de sanciones y multas. Según la gravedad de la infracción, y previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, podrán imponerse las siguientes sanciones, siempre que exista competencia y fundamento legal:

I. Amonestación;
II. Multa, conforme a los siguientes criterios específicos:
 a) Cinco (05) veces el valor diario de la UMA a quien abandone en la vía pública animales domésticos, incluidos perros o gatos. La multa se impondrá por cada animal abandonado.
 b) Diez (10) veces el valor diario de la UMA a quien incurra en maltrato animal, incluyendo mantener al animal en condiciones que no garanticen un trato digno y humanitario, privarlo de agua o alimento, someterlo a sufrimiento o realizar mutilaciones o cortes de orejas, cola u otras partes del cuerpo por motivos estéticos o sin justificación médico-veterinaria;
 c) Veinte (20) veces el valor diario de la UMA por cada animal utilizado o involucrado en peleas clandestinas, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir delito;
 d) En caso de que se compruebe que un animal, perjudicó, dañó o mató a un animal, ganado o persona, el dueño deberá hacerse responsable de los daños y perjuicios que haya ocasionado, además de la comprobación de la documentación requerida por la autoridad competente;
III. Suspensión o clausura temporal de actividades cuando proceda legalmente.
IV. Revocación de permisos municipales cuando exista causa legal; y
V. Reparación o corrección de condiciones dentro de la competencia administrativa.

Las multas se determinarán considerando las circunstancias del caso y los criterios de individualización previstos en este Reglamento. Lo anterior es independiente de las responsabilidades civiles o penales que determinen otras autoridades.

Artículo 91. Criterios de individualización. Para individualizar una sanción se considerarán la gravedad y duración de la conducta, el daño o riesgo causado, la intencionalidad, reincidencia, beneficio obtenido, capacidad económica cuando legalmente corresponda, medidas correctivas voluntarias y demás circunstancias previstas en la ley.

Artículo 92. Debido proceso. No se impondrá sanción sin procedimiento, notificación, oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, valoración de los elementos y resolución fundada y motivada, salvo las medidas urgentes provisionales expresamente autorizadas por la ley, sujetas a revisión posterior.

Artículo 93. Reincidencia. La reincidencia sólo podrá valorarse cuando exista resolución firme previa por infracción de naturaleza equivalente y dentro del periodo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 94. Legalidad de multas y prohibición de cobros arbitrarios. Las multas previstas en este Reglamento sólo podrán imponerse por autoridad competente, mediante resolución fundada y motivada y una vez respetado el derecho de audiencia y el debido proceso. Su cuantificación se realizará con base en el valor diario de la UMA vigente al momento de cometerse la infracción, conforme a la legislación aplicable. Ninguna dependencia podrá fijar multas, cuotas o derechos distintos de los previstos en una norma vigente y publicada, ni cobrar conceptos por captura, alimentación, resguardo o devolución de animales sin fundamento legal.

Artículo 95. Medios de defensa. Las resoluciones podrán impugnarse mediante los recursos administrativos o medios jurisdiccionales establecidos en la legislación aplicable. La notificación deberá indicar la autoridad ante la cual se presenta el medio de defensa y el plazo correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal "El Latido de Atolinga", Órgano del Gobierno Municipal de Atolinga, Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento, en los términos legalmente procedentes.

TERCERO. Las dependencias municipales competentes elaborarán, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor, una propuesta de protocolos operativos, formatos de denuncia, actas de inspección, registro de animales y lineamientos de atención, sujeta a aprobación cuando corresponda.

CUARTO. La implementación de servicios, infraestructura, personal y programas quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal aprobada y a los convenios que legalmente se celebren.

QUINTO. Los cobros, derechos, registros obligatorios y sanciones pecuniarias sólo podrán aplicarse cuando exista fundamento legal suficiente y, en su caso, tarifa vigente en la Ley de Ingresos u ordenamiento correspondiente.

FUENTES NORMATIVAS PARA COTEJO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115 y demás disposiciones aplicables.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas, texto vigente y reformas publicadas en el Periódico Oficial.
- Normas oficiales mexicanas y disposiciones sanitarias, ambientales, de salud pública, ganadería, residuos y protección de datos que resulten aplicables.
- Referencia oficial consultada para preparar esta versión: Congreso del Estado de Zacatecas, "Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas", https://www.congresozac.gob.mx/63/ley%26cual%3D117 (el portal reporta última reforma publicada el 25 de abril de 2026).

ATOLINGA

H. AYUNTAMIENTO

2024 - 2027